

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 34 comparece Joselyn Andrea Pizarro Vallejo, asistente social, domiciliada en calle Janequeo D-22, Cerro Los Placeres, Valparaíso, y deduce recurso de protección en contra de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al haberla expulsado de la organización, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 2, 3, 15 y 24 del artículo 19.

Funda el recurso en que detentaba la calidad de miembro del Directorio de la recurrida, desempeñándose como Secretaria, a contar del 14 de julio de 2016, y que atendida la existencia de una querrela criminal por apropiación indebida, que se sigue en contra de ex directores de la Asociación y de conformidad con sus estatutos, se negó a inscribir la candidatura al Directorio Nacional de personas sindicadas en la investigación penal como presuntamente responsables de estos ilícitos, previa consulta a la Dirección del Trabajo, órgano fiscalizador de las asociaciones de funcionarios.

Añade que en contra de tal exclusión las personas afectadas interpusieron un recurso de protección ante esta Corte de Apelaciones, el que fue declarado inadmisibile, y en definitiva las elecciones del Directorio Nacional se efectuaron, manteniéndose en carácter de Directora, pero sin el cargo de Secretaria.

Señala luego que Julia Requena, una de las funcionarias excluidas, solicitó un pronunciamiento al Tribunal de Ética respecto de su conducta y que fue sancionada por decisión de mayoría, al estimarse que había incurrido en falta gravísima. Sostiene que, con infracción al principio non bis in ídem, se abrió cuaderno de expulsión de su calidad de socia, por los mismos hechos ya sancionados, medida adoptada en Asamblea Nacional de AJUNJI por un 62,7% de los dirigentes a favor de la expulsión y fundada en el artículo 48 de los Estatutos de dicha institución.



Alega que esta medida fue adoptada con infracción del fuero dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.296 respecto de los Directores de las Asociaciones de Funcionarios, que establece que éstos gozan de inamovilidad en sus cargos desde la fecha de su elección y hasta seis meses de concluido su mandato, salvo que la cesación en el cargo de haya producido por censura de la Asamblea o mediante aplicación de medida de destitución ratificada por la Contraloría General de la República, lo que no ha ocurrido en la especie.

Estima conculcada la garantía del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, fundada en la aplicación de una doble sanción a su parte; del N° 3 de la misma norma, tanto por la vulneración al principio non bis in ídem como por haberse ignorado los requisitos legales previos de censura o destitución y por no ser aplicable el procedimiento de expulsión, atendido que el artículo 45 del Estatuto de AJUNJI establece que la única forma de sancionar a un director de la Asociación es a través del Tribunal de Ética; del N° 15 del señalado precepto, por el derecho a asociarse sin permiso previo, y del N° 24, por no haberse respetado la propiedad que detenta sobre el derecho inmaterial que constituye su fuero.

Pide se acoja el recurso de protección, ordenando a la recurrida dejar sin efecto su expulsión, acordada en Asamblea Nacional de 28 de agosto de 2018, y que sean restituidos sus derechos como asociada en AJUNJI, con condena en costas.

Segundo: Que al evacuar el informe de rigor la recurrida manifiesta que no ha existido acción u omisión arbitraria o ilegal de su representada, ya que se ha obrado conforme a la normativa legal y reglamentaria pertinente, sosteniendo que conforme sus estatutos y la obligación de la directiva de aplicarlos, el día 28 de agosto de 2018 la Asamblea Nacional ratificó la expulsión de la recurrente doña Joselyn Pizarro Vallejos, quien había incurrido en una conducta de tal gravedad que la única forma de mantener el orden que dicha asociación necesita era expulsándola, haciendo presente que la



recurrente vulneró garantías constitucionales de tres asociadas, dejándolas sin la posibilidad de participar en las elecciones pasadas.

Indica luego que la Asamblea Nacional aplicó en forma seria y responsable lo dispuesto en el artículo 48 de los Estatutos, conforme al cual “cuando la gravedad de la falta, o las reincidencias en ella lo hicieren necesario, la Asamblea Nacional, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse de la medida de expulsión. Solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría de los socios de la asociación que pueden ejercer derecho a voz y voto según lo señalado en el artículo 5º, inciso primero. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión”, en observancia a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y en concordancia a lo consignado en el Dictamen Ordinario N° 5234/234 de la Dirección del Trabajo, respecto a las facultades y aplicación de los estatutos que signifiquen la salida de alguno de sus miembros y que en esencia señala que resulta jurídicamente procedente que las organizaciones de trabajadores establezcan de forma libre en sus estatutos las causas de sanción y el procedimiento disciplinario de las mismas.

A continuación expresa que la recurrente ejerció en forma debida su derecho a defensa, al presentar sus descargos tanto en forma escrita como verbalmente cuando expuso ante la Asamblea Nacional, por lo que la sanción adoptada no fue un acto arbitrario, sino que una manifestación de la voluntad de la asociación de trabajadores, al haberse aprobado la expulsión por mayoría de los socios.

Señala que la gravedad de la conducta residía en que, valiéndose de su cargo, impidió que otras socias y listas pudieran participar en el proceso eleccionario, negándose a timbrar sus postulaciones y atribuyéndose funciones que no poseía. A la fecha, añade, aún no se puede calcular la cantidad de socias que fueron afectadas por su actuar, dado que no sólo se afectó a quienes se postulaban como directoras, sino que a todas las asociadas que no pudieron votar por sus candidatas, afectando la esencia de una asociación gremial



Agrega además que en su defensa verbal la recurrente pretendió engañar a la Asamblea, al exhibir un documento para intentar hacer creer que la señora Julia Requena tenía calidad de imputada en un procedimiento penal, en circunstancias que detenta la calidad de testigo.

Respecto al argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que no se le puede expulsar puesto que ya había sido sancionada por el Tribunal de Ética, señala que el artículo 48 de los Estatutos no consagra ninguna prohibición para que una socia que ya haya sido sancionada por el Tribunal de Ética sea sancionada con la expulsión por la Asamblea Nacional, y en cuanto al argumento de falta de censura previa, señala que los propios estatutos de AJUNJI no contemplan la censura de un socio en particular, sino de los Directorios Nacionales y Regionales. Finalmente, respecto del hecho de existir fuero, indica que éste no subsistió, dada la aplicación de las causales previstas en el Estatuto, conforme lo dispone la letra e) del artículo 25 de la Ley N° 19.296, que regula que el fuero no subsistirá en el caso de las causales señaladas en los estatutos, siempre que estas importen dolo o culpa.

Pide en consecuencia el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de



adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Cuarto: Que de la síntesis del recurso contenida en el fundamento Primero es posible desprender que los reproches que se dirigen a la recurrida Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles son en esencia dos: improcedencia de la medida de expulsión de la recurrente sin censura por gozar de fuero e improcedencia de la medida de expulsión de la recurrente en razón de la existencia de una sanción previa por los mismos hechos.

Quinto: Que en cuanto a la primera, se cita en el recurso el artículo 25 de la Ley N° 19.296. Conforme al inciso primero de este precepto, los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, agrega la norma, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derivare de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.

Como puede apreciarse de la transcripción del precepto y aparece además manifiesto de la lectura de los restantes incisos del mismo, el fuero a que se refiere es aquel del que goza el director de una asociación de funcionarios para no ser cesado en el cargo del órgano de la Administración del Estado de que forma parte en su condición de funcionario público, mas no de la asociación misma en su calidad de director. Es por ello que el fuero invocado por la recurrente no tiene cabida en un caso como el que le atañe, pues la expulsión respecto de la cual reclama ha sido decidida únicamente en relación a la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y no de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que es la



corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público y funcionalmente descentralizada en que se desempeña como funcionaria pública.

En tales condiciones, el reproche de ilegalidad que se dirige a la Asociación carece de todo sustento y debe, por tanto, ser desestimado.

Sexto: Que en cuanto a la supuesta vulneración del principio *ne bis in ídem*, cabe señalar que con arreglo al artículo 48 de los Estatutos de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieren necesario, la Asamblea Nacional, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse de la medida de expulsión. Esta medida sólo surtirá efecto, añade la regla, si es aprobada por la mayoría de los socios de la Asociación que pueden ejercer el derecho a voz y voto según lo señalado en el artículo 5º, inciso primero. El socio expulsado, termina el inciso segundo, no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Ahora bien, el mismo Estatuto prevé en el Título X referido a las sanciones, específicamente en el artículo 45, que existirá un reglamento interno que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título, en el caso de los dirigentes, a través del Tribunal de Ética. Ese reglamento es el Reglamento Interno de Funcionamiento del Directorio Nacional y Directores Regionales de AJUNJI, que en el párrafo de las sanciones (Título IV: Del Tribunal de Ética de AJUNJI), califica las sanciones dependiendo del tipo de la falta en leves, graves y gravísimas, contemplando como sanción para estas últimas la amonestación por escrito al afectado con copia de la resolución a dirigentes nacionales y/o regionales y socios, según corresponda.

Séptimo: Que, en este escenario, aparece que en la regulación que se dio la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles se contempla, por una parte, la existencia de un órgano -el Tribunal de Ética- que tiene competencia para aplicar



sanciones a toda acción u omisión que viole la Ley de Asociaciones, Estatutos y Reglamentos del AJUNJI, tal cual se lee en el artículo 20, pudiendo imponer como máxima la señalada amonestación por escrito con copia de la resolución a dirigentes nacionales y/o regionales y socios, según corresponda y, por otra, uno distinto -la Asamblea Nacional- que puede decidir la expulsión como medida extrema cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieren necesario.

No se trata la medida expulsión, por consiguiente, de una nueva sanción por un mismo hecho ya castigado por el Tribunal de Ética, sino el ejercicio de una prerrogativa estatutaria por el máximo órgano de la asociación, que en una decisión colectiva que ha de adoptarse por mayoría y oyéndose al afectado (todo lo cual se cumplió en el caso de la especie), determina que uno de los socios no puede continuar como tal, al menos por un año. Haciendo un símil que viene al caso, aunque incluso a nivel legal y constitucional, lo anterior es lo mismo que ocurre con los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, para quienes la ley contempla como máxima sanción la suspensión de funciones por cuatro meses y la Constitución Política prevé, sin perjuicio de la anterior, la remoción por la Corte Suprema.

Por consiguiente, tampoco es posible afirmar que se haya incurrido en arbitrariedad o ilegalidad por la Asamblea Nacional de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles al decidir la expulsión de la recurrente, todo lo cual conduce necesariamente al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas y en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso deducido por Joselyn Andrea Pizarro Vallejo en lo principal de la presentación de fojas 34.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.



Nº 69.309-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el abogado integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.